

COMISION LEY N° 16.744.

#

14 MAY 1968 001038

FOLIO 3

LÍNEA 12

Instrucciones aclaratorias sobre concesión de beneficios en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

C I R C U L A R N° 2 6 6

SANTIAGO, 13 de Mayo 1968.

Se han formulado diversas consultas a esta Superintendencia acerca de la forma en que deben concederse beneficios a grupos asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo, o en compañías mercantiles, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 16.744.

La Superintendencia, con el fin de uniformar los criterios y de facilitar la aplicación de las disposiciones de la ley en referencia y de los reglamentos actualmente en trámite, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones aclaratorias:

I.- El principio fundamental en materia de concesión de beneficios consiste en atender a la fecha del accidente: a) Si el accidente ocurrió con anterioridad al 12 de Mayo de 1968, los derechos del accidentado quedan regulados por la legislación vigente a aquella época, esto es, por la antigua; b) Si el accidente ocurrió el 12 de Mayo de 1968 o en una fecha posterior, los derechos que corresponden al accidentado son los establecidos en la Ley N° 16.744.

AL SEÑOR

II.- Accidentes ocurridos con anterioridad al 1º de Mayo de 1968: pueden presentarse, a su vez, las siguientes situaciones:

1) Particulares no amparados por pólizas al día 30 de Abril de 1968 y a la fecha del accidente;

2) Accidentados afiliados al Servicio de Seguro Social y amparados por pólizas contratadas en la Caja de Accidentes del Trabajo;

3) Accidentados no afiliados al Servicio de Seguro Social y amparados por pólizas contratadas en la Caja de Accidentes del Trabajo;

4) Situación de los obreros municipales, que no son afiliados del Servicio de Seguro Social.

Respecto de los accidentados a que se refiere el Nº 1) no puede presentarse dificultad de ninguna especie; la antigua legislación es plenamente aplicable para regular estas situaciones en que la responsabilidad del accidente obliga exclusivamente a la empresa. De consiguiente, en todo lo que en estos casos la antigua legislación daba intervención a la Caja de Accidentes del Trabajo, intervendrán en lo sucesivo el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, como es el caso de la situación de las garantías para otorgamiento de pensiones, etc.

En el caso de los accidentados señalados en los Nros. 2) y 3), los derechos tanto económicos

cos como médicos también quedan regulados por la antigua legislación, siendo ellos de cargo del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud. Se hace presente que se llega a esta conclusión en razón de que el financiamiento del Servicio Nacional de Salud ha sido calculado a base de estimar todos los accidentes que pueden producirse, sin distinción entre aquellos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley o a partir de la fecha de su aplicación.

En el caso de los obreros municipales a que se refiere el N° 4, es preciso distinguir dos situaciones: a) la respectiva Municipalidad tiene pólizas contratadas con la Caja de Accidentes del Trabajo actualmente vigentes; b) no tiene pólizas contratadas.

En el primer caso, es preciso atribuir a la misma conclusión señalada para los Nos. 2) y 3), o sea, que las prestaciones económicas y médicas deben ser reguladas conforme a la antigua legislación, gravado al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud.

En la segunda de estas situaciones, habrá que considerar a la Municipalidad como a aquella empresa patronal que no hubiere asegurado el riesgo de sus obreros y, de consiguiente, la responsabilidad la afectará a ella exclusivamente.

III.- Accidentes ocurridos a contar del 1º de Mayo de 1968.

1) Situación de trabajadores no amparados por pólizas al 1º de Mayo de 1968: todos estos trabajadores, siendo por cuenta ajena, se consideran afilia-

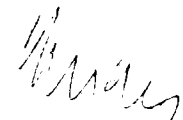
dos al sistema a partir de la fecha de vigencia de la ley, teniendo, por tanto, derecho a todos los beneficios que ésta establece. El otorgamiento de todos los beneficios será con cargo al organismo administrador correspondiente, que puede ser el Servicio de Seguro Social, el Servicio Nacional de Salud, Cajas de Previsión, Mutualidades o administradores delegados.

2) Trabajadores amparados con póliza contratada con la Caja de Accidentes del Trabajo. Respecto de ellos rige íntegramente la nueva legislación, siendo de cargo del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud el otorgamiento de las prestaciones correspondientes.

3) En el caso de los obreros municipales con pólizas contratadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sus derechos quedan determinados por la nueva ley, correspondiendo también al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud el otorgamiento de las prestaciones correspondientes. Respecto de estos trabajadores municipales, no amparados con pólizas contratadas o que sufran accidentes una vez que ésta haya vencido, las normas que regirán hasta tanto no sean incorporados al sistema por disposición del Presidente de la República, serán las siguientes: tendrán la protección que otorga la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, sin perjuicio de las acciones civiles que, en general, puedan corresponder a los afecta-

dos frente a la entidad patronal por los daños que sufran en el desempeño de sus funciones.

Saluda atentamente a Ud.


CARLOS RAMON CERVOS
SUPERINTENDENTE.